

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUM. OCHO DE SEVILLA.**

**Proced. Abreviado 494/14.**

**SENTENCIA N° 112/16**

En la ciudad de Sevilla, a cinco de Abril de dos mil dieciséis; la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Salud Ostos Moreno, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado n° 494/14 a instancias de D<sup>a</sup>. [REDACTED], asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. Marina Olabarrieta Noguera, contra el Ayuntamiento de Osuna, representado y asistido por el Letrado D. José Luis García Carvajal; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante Acuerdo de 26 de Junio de 2014 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Osuna acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] con entrada en el Ayuntamiento el día 10 de Febrero de 2.014.

**SEGUNDO.-** El día 1 de Octubre de 2014 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra la expresada Resolución. Seguido el recurso por los trámites del procedimiento abreviado, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas y se citó a las partes para el acto de la vista.

**TERCERO.-** A la vista asistieron ambas partes; ratificada la actora en su escrito de demanda, se opuso a sus pretensiones la contraparte en los términos obrantes en autos. Fijada en 3.395,39 euros la cuantía del recurso, se recibió a prueba y, practicada la propuesta y declarada pertinente, se concedió la palabra a las partes por su orden para conclusiones, declarándose los autos conclusos para el dictado de sentencia, una vez oída la recurrente.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado los trámites legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso dilucidar si es conforme a Derecho el Acuerdo de 26 de Junio de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Osuna, que acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] con entrada en el Ayuntamiento el día 10 de Febrero de 2.014.

**SEGUNDO.-** La pretensión resarcitoria de la parte actora se basa en el siguiente relato fáctico: el día 26 de Agosto de 2013 caminaba por la calle Maestro Servando Jiménez, esquina con la calle Barreduela de Santa Ana, en Osuna, cuando cae al suelo al introducir el pie en el agujero existente en el asfaltado, causándose las lesiones por las que reclama.

**ERCERO.-** Dispone el artículo 139.1 de la Ley 30/1992 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos

Es doctrina jurisprudencial consolidada -sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1978, 2 de febrero de 1980, 4 de marzo y 5 de junio de 1981, 25 de junio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 20 de enero y 25 de septiembre de 1984, 24 de noviembre de 1987, 25 de abril de 1989, 2 de enero y 17 de noviembre de 1990, 7 de octubre de 1991 y 29 de febrero de 1992, 28 de marzo de 2000, 30 de marzo de 2000, entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución española de 1978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes:

- a) La Legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa.

- b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración.
- c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.
- d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes:

Primero.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

Segundo.- Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (reglamento, acto administrativo ilegal, simple actuación material o mera omisión).

Tercero.- Que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1.619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherentes a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

e) Para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad.

**CUARTO.-** En el supuesto que nos ocupa, la prueba ya practicada en el expediente, determinó que la Administración demandada declarara en el fundamento de derecho cuarto de la resolución dictada que “no cabe duda de la realidad del accidente sufrido por la reclamante, circunstancia que ha quedado acreditada con las declaraciones testimoniales y por los informes médicos, ya que el día 26/08/2013 la accidentada fue atendida en el Hospital comarcal de la Merced por dolor en la región sacra tras caída accidental por una pendiente”.

Partiendo de ello, la desestimación de la reclamación planteada se basa en dos motivos: por un lado, considera que la anomalía era perfectamente visible y más a la hora en que se produjo la caída, por lo que bien se podría haber evitado el accidente; y por otro lado, entiende que no se puede admitir de manera indubitada que el accidente se produjera precisamente en el paso de peatones, pues es la propia lesionada la que dice que para no pasar por la pendiente o rebaje se baja de la acera y mete el pie en un agujero existente en la carretera”; es por ello que la defensa en autos de la Administración demandada mantiene que es la propia actora la que se pone con su propia acción en una situación de riesgo, al pasar por una zona indebida, negando que sea un paso de peatones ni de ningún tipo.

Pues bien, vistas las fotografías aportadas al expediente por la interesada así como las tomadas por el agente inspector de obras de la Delegación de Obras y Urbanismo, obrantes a los folios 33 a 35, se advierte que ciertamente en la calzada, pegada a la acera, existen desperfectos, consistentes en falta de asfaltado, que provocan agujeros o socavones en el pavimento; se aprecia igualmente cómo coinciden estos desperfectos con el encuentro con el acerado que se encuentra rebajado por ser un paso de peatones, iniciándose cuando comienza el rebaje coincidente con la esquina de la casa que se ve en la fotografía obrante al folio 33; se aprecia igualmente cómo hasta un lugar próximo al inicio del rebaje, aparcan vehículos (folio 35). El agujero o desperfecto que muestran las fotografías aportadas por la interesada (folios 4 a 6) coincide con el que muestran las fotografías tomadas por el agente inspector de obras que, medido en la fotografía 34, presenta 11 centímetros de profundidad y 33 centímetros de anchura.

Quiere ello decir que no cabe duda que el socavón donde cayó la actora existía, se encuentra pegado al acerado que se rebaja para permitir el paso de peatones para cruzar la calzada, está comprendido dentro del inicio de la zona que se rebaja, cuando comienza la pendiente, y por lo tanto, esa zona del acerado completa -no sólo por su parte central en que se ha conseguido el rebaje completo para nivelarlo con la calzada- es coincidente con el paso para peatones que necesariamente ha de existir como lugar idóneo para cruzar la calzada -aunque no se aprecie pintado sobre el pavimento- teniendo en cuenta para ello la lógica de las cosas, pues en otro caso no tendría sentido la existencia del paso de peatones. Teniendo esa anchura, resulta que el lugar del acerado por el que la actora bajó para acceder a la calzada queda comprendida en la zona habilitada para el paso de peatones y, por lo tanto, adecuado para el uso dado por aquélla.

Es el estado defectuoso en que se encontraba la calzada lo que provoca la caída de D<sup>a</sup>. Ana Belén. Ninguna prueba existe de que la conducta de la víctima pudiera haber contribuido decisivamente y en modo exclusivo a la producción del daño. De haberse verificado esta hipótesis, se podría apreciar un reparto de responsabilidades si hay concurso de causas, cada una de ellas dotada de una potencialidad dañosa que así lo justifique, e incluso, podría devenir inexistente el indispensable nexo causal cuando el

resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado. Conforme reiterada doctrina -sentencias de 30 de septiembre de 1995, 6 de febrero de 1996, 7 de octubre de 1997, 6, 18 y 26 de febrero, 9 de marzo y 9 de mayo y 19 de junio de 1998- el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, corresponde a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Y en el supuesto enjuiciado no hay constancia de una actuación descuidada de la víctima, ni por la Administración se ha articulado prueba que acredite la negligente deambulación de la recurrente.

La existencia de tal deficiencia en la calzada es atribuible a la Administración, por el incumplimiento de sus deberes de conservación de elementos de un servicio público de su titularidad, lo que conlleva a entender que existe plena relación de causalidad entre el actuar de la Administración y las lesiones de la actora.

Así, dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas (art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local), lo que en el presente caso se agudiza si se tiene en cuenta que esa falta de conservación que ha determinado la existencia del defecto causante del accidente sufrido afecta al paso especialmente reservado a los peatones para cruzar la calzada, lugar en que la Administración debe extremar el celo y la vigilancia para mantenerlo en condiciones seguras para el tránsito peatonal. Por ello ha de reputarse que la lesión es atribuible al servicio público municipal, y esta relación de causa a efecto no puede verse enervada en este caso por la supuesta omisión de un cuidado en la ciudadana usuaria, pues ésta al deambular por la calle debe extremar el celo en orden a la circulación de vehículos, existencia de obstáculos o de otros peatones, pero no es exigible que verifique la regularidad de la calzada, ya que la misma se presume apta y en perfecto estado de conservación; todo ello se agudiza, como se apuntó, si se tiene en cuenta que la irregularidad se encontraba en un paso de peatones próximo a una esquina pegado a la acera donde finaliza el lugar donde aparcan los vehículos, circunstancias que dificultan sin duda la visibilidad del desperfecto.

El Ayuntamiento se encuentra obligado inexcusablemente a mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, y tales vías deben encontrarse en condiciones tales de mantenimiento para su fin específico que la seguridad de quienes las utilizan se halle normalmente garantizada. Por consiguiente, los obstáculos a la normal circulación, sea peatonal o de vehículos, no cabe que sean permitidos, a menos que se señalicen adecuadamente o se adopten medidas pertinentes para la prevención. Esta falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 de noviembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1994), como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el presente caso hay que insistir que no cabe apreciar negligencia alguna por parte de la demandante, que al efectuar un deambular ordinario, parte de la confianza de la existencia de la calzada, del paso de peatones por el que ha de atravesar la calle, en condiciones normales y adecuadas de conservación, sin que, como se ha expresado le

sea exigible que verifique la regularidad de la calzada, que ha de presumirse que se encuentra en condiciones idóneas para el fin propio de la misma.

Al existir una deficiente conservación de la calzada, por causa del comportamiento omisivo de la Administración en la conservación, ha existido un anormal funcionamiento del servicio público y dado que por el carácter objetivo de la responsabilidad administrativa es a la Administración la que corresponde acreditar circunstancias tales como la fuerza mayor, dolo o negligencia de la víctima, o en general todas las que conlleven a la ruptura del nexo causal y consiguientemente a la exoneración de responsabilidad de la Administración, prueba que no se ha producido en el presente caso, la producción de las lesiones de la actora es plenamente atribuible a la Administración.

**QUINTO.-** Resta por examinar el alcance de las lesiones sufridas por la recurrente y su cuantificación. A este respecto, ninguna objeción formula la Administración demandada frente a las lesiones e importe solicitado por la recurrente como indemnización por las mismas, que asciende a 3.395,39 euros.

En consecuencia, están acreditadas las lesiones padecidas por la actora, el tiempo que invirtió en su curación, 53 días improductivos, y correctamente cuantificada la indemnización solicitada conforme a los criterios indemnizatorios establecidos en las tablas fijadas para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, criterio objetivo, orientativo y no vinculante seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre otras, en las Sentencias de 26 y 31 de Septiembre y 17 de Enero de 2.002, y teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, que remite para el cálculo de la cuantía de la indemnización al día en que la lesión efectivamente se produjo.

En este punto, es doctrina legal del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en las sentencias 2 de julio de 1994, 11 de febrero de 1995, 9 de mayo de 1995 y 6 de febrero de 1.996 "que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz".

Significa ello aquí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/92, la cuantía de la indemnización habrá de actualizarse a la fecha en que se pone fin al procedimiento de responsabilidad, que es la de esta Sentencia, con los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el día 10 de Febrero de 2.014 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y desde entonces devengará el interés legal del artículo 106.2 LJCA.

**SEXTO.-** En atención a las consideraciones expuestas, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, por no ser la resolución combatida conforme a Derecho, procediendo su anulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 71.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, declarándose expresamente el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada en la cuantía reclamada de 3.395,39 euros, con los intereses legales

devengados desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el día 10 de Febrero de 2.014 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y desde entonces devengará el interés legal del artículo 106.2 LJCA.

**SEPTIMO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas procesales habidas se imponen a la Administración demandada.

**OCTAVO.-** Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la referida Ley Procesal.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución que se describe en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, debo anularla y la anulo por no ser ajustada al ordenamiento jurídico, declarando el derecho de la recurrente a ser resarcida por el Ayuntamiento de Osuna en la cuantía reclamada de 3.395,39 euros, con los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el día 10 de Febrero de 2.014 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y desde entonces devengará el interés legal del artículo 106.2 LJCA.

Se imponen las costas procesales habidas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada estando celebrando audiencia pública en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Sevilla en el día de hoy de que doy fe.